

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, MAYO 12 DE 1893

NÚMERO 19

Condiciones,

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

JUECES EN TURNO DE LA Presente semana.

Jueces 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.
Secretario: el C. Javier Carballeda.

Jueces 2.º Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

El Señor General DON MANUEL GONZALEZ.

La Nación viste luto: es que la implacable muerte le arrebató á uno de sus más queridos hijos.

El Señor General Manuel Gonzalez ha pagado el ineludible tributo á la madre comun.

El que fiero en el combate; audaz en la lucha; hábil en la administración; el modelo de amigos; ya no existe.

La voluntad de hierro tuvo que sucumbir á la fuerza del destino.

El héroe de múltiples batallas; aquel que tantas veces regó su sangre en los campos y ante las trincheras del enemigo; el que desmembrado y casi exánime alentaba á sus soldados conjurándolos á cumplir con sus deberes, baja por fin al sepulcro.

Fué el Señor General Gonzalez una de las más prominentes figuras que se destacan entre la multitud y necesariamente para llegar á ese puesto, hubo de luchar, surgiendo en ese combate, las descaradas figuras de la envidia, la maledicencia, y hasta la ingratitude; pero á la historia toca juzgar dando á cada uno lo que le corresponda.

No será remoto que aún insepulto el cadáver del ilustre patriota, se lancen diatribas y ofensas sangrientas, porque nuestros enemigos jurados, los que hipócritamente se escudan con los preceptos de Jesús, muestran á cada paso su falsía, como lo hemos visto al tratarse de Juarez, Lerdo y Altamirano; pero esas saetas por más veneno que destilen, se estrella en el pecho de los patriotas.

En la vida pública del Sr. General Gonzalez encontraremos errores; pero, quién arroja la primera piedra?

Afectos en general á juzgar al hombre por un simple acto de su vida, reelegamos los hechos culminantes; aquellos que con riesgo de la vida traen como consecuencia el aseguramiento de la paz y el buen nombre de México.

En el calor de las discusiones; en el desbordamiento de la injusticia, cuando á la verdad se le sustituye con embustes de mal género y se apela á la calumnia, se falta á los deberes de patriota, porque se miente, se falsea la historia y se siembra la duda.

Alguna ocasión se puso en duda la nacionalidad del Señor General Gonzalez.

Quien tal hiciera, mereció de la Nación el más terrible castigo, el ostracismo.

El Señor General nació en el Puerto de Matamoros, Estado de Tamaulipas, el día 18 de Junio de 1832, y su padre, el Señor Don Fernando Gonzalez, fué uno de los mas heroicos defensores de la Patria, sacrificando sus cuantiosos intereses, luchando con las armas en la mano, derramó su sangre y perdió la vida legando á sus hijos un ejemplo que tan dignamente fué imitado.

La carrera militar del Señor General Don Manuel Gonzalez es de aquellas que en el escalafón se distinguen entre las de muchos hombres prominentes del país.

El ilustre difunto deja en su hoja de servicios, el mentis más solemne á sus gratuitos enemigos.

Allí se leen episodios que mas parecen legendarios; hechos en que el espíritu siente levantarse á impulsos de la heroidad; cada fecha marca una verdadera epopeya y sin querer convenimos en que hay episodios que los romanceros han cantado y corren por todas partes de la tierra como un ejemplo, y héroes existían quizá muy más superiores.

Empero nuestra pequeñez limita la acción: Queda á los ilustres historiadores grabar las páginas de esta figura que ya se ha hecho voto en la Historia portenec.

Lamentamos su pérdida por que justos apreciadores del patriota, sentimos su falta; porque al verlo se habrían para nosotros muchas páginas del libro eterno; páginas que muchas veces nos hicieron derramar lágrimas recordando sangrientas escatombes en que los patriotas acudidos por el valiente General Gonzalez, caían, víctimas de la traición ó en manos de extranjera gente.

Lloramos al ausente, porque fué el amigo leal y sincero; el amigo que jamás desmintió su hidalguna.

El Señor General Gonzalez ha muerto, pero su nombre no se extinguirá jamás.

NOTICIAS LOCALES.

MEJORAS DE IMPORTANCIA.

El Señor Jefe Político de Tulancingo, participa al Señor Secretario de Gobernación del Estado, con fecha 6 del que cursa lo siguiente:

«Ayer en justa celebración del aniversario del Glorioso 5 de Mayo de 1862, se inauguró oficialmente en el «Hospital Luis Ponce» de esta ciudad, el departamento destinado á las mujeres y en el Palacio Municipal se colocaron dos rejas de hierro en las piezas para las oficinas del Telégrafo y el zaguán de entrada para la cárcel.

Dígoles á Ud. para conocimiento del C. Gobernador. —F. Madrid.»

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Han sido nombrados. Para el Juzgado tercero de esta capital, el Sr. Lic. Don Vicente Perez.

Para el de Atotonilco, el Señor Lic. Patronio Ariza.

Para el de Tulancingo, el Señor Lic. Don Joaquin Gonzalez.

Para el de Metztitlan, el Señor Lic. Don Eleuterio Castillo.

NUOVOS MAGISTRADOS.

En la sesión oficial insertamos el decreto relativo al nombramiento de nuevos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hecho por la H. Legislatura del Estado.

LUTO.

Con motivo de la muerte del Señor General Don Manuel Gonzalez, se acordó que por tres días se guardara luto en las oficinas del Estado, izándose el pabellón á media asta.

—Sección 3.ª—Circular número 56.—El Presidente de la República se ha servido disponer que para el pago de las cuotas que causen los premios de Seguros, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Las Compañías presentarán al Inspector las manifestaciones por duplicado que previenen los artículos 15 de la ley y 3.ª, 4.ª y 5.ª de la circular número 50, expedida en 31 de Diciembre último; y dicho funcionario, corceorado de la exactitud de las manifestaciones, las autorizará al calce con la palabra «Conforme», quedando á cargo de la Tesorería y de las oficinas del Timbre todos los demás procedimientos relativos á la recaudación del impuesto.

2.ª En el caso de que se haya mandado admitir el pago en numerario, uno de los ejemplares de la manifestación se presentará á la Tesorería General á fin de que expida á la Compañía el correspondiente certificado de entero, y conserve en su poder el ejemplar de la manifestación para comprobar su cuenta.

3.ª Así en el caso de que se admita el pago en efectivo, como en el de que se verifique estampillas, el ejemplar que debe remitirse á la oficina del Timbre será enviado por conducto del Inspector, á fin de que pueda ejercerse la debida supervigilancia respecto del pago del impuesto en la oportunidad y términos señalados por la ley. Para los efectos de esta prevención, el Inspector, al visar las manifestaciones, se reservará uno de los ejemplares y lo remitirá desde luego á la Administración del Timbre, y las Compañías autorizadas para su negociacion, al ejemplar á que se hayan adicionado las estampillas, ó el certificado de entero expedido por la Tesorería General, en el caso de pago en numerario.

México, Abril 5 de 1893.—J. I. Ekmantow.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

—Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular núm. 59.

—Habiéndose notado que en el Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre último, no se fijó el plazo en que los expendedores de tabacos labrados debían presentar sus manifestaciones relativas, esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda; ha estimado conveniente acordar que aplicados por analogía al caso, el artículo 27 de dicho Reglamento, se conceda el plazo de diez días para que los expendedores que aún no hayan hecho sus manifestaciones, lo verifiquen, contándose dicho término desde la fecha en que se publique la presente en cada lugar, bajo el concepto de que solo cuando haya transcurrido tal plazo, será cuando se puedan aplicar á los omisos la pena que señala el artículo 47.

Dígoles á Ud. para su inteligencia y cumplimiento recomendándole haga publicar la presente resolución, de la cual se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verdugo.—Al Administrador Principal del Timbre en...

RAFAEL GRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud.

—Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud.

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 10 de la

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Días de la Semana	Temperatura		Humedad		Viento		Nubes		Presión		Estado del Cielo	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
Domingo	30.72	25.71	1.05	1.05	1.05	1.05	1.05	1.05	1.05	1.05	1.05	1.05
Lunes	19.70	8.68	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56
Martes	25.72	15.68	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57
Miércoles	35.71	25.68	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57
Jueves	45.70	35.66	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56
Viernes	35.71	25.68	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57
Sábado	45.70	35.66	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56
Media de la semana	35.72	25.68	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57	1.57

Gobierno General

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México,

ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril entre Pachuca y Tampico, modificando la concesión relativa á dicho Ferrocarril fecha 14 de Agosto de 1889, que fué reformada por Contrato aprobado el 1.º de Diciembre de 1890.

Art. 1.º Se reforma el artículo 3.º de la concesión de 14 de Agosto de 1889, el cual quedará como sigue:
Art. 3.º A los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, estarán terminados cuarenta y cuatro kilómetros por lo menos, sobre los diez que tiene ya entregados, y en cada biénio siguiente se construirán también por lo menos cincuenta kilómetros; pero de manera que las líneas principales y sus ramales queden terminados á los doce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas.

La Compañía ó compañías tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mismos hubieren construido en los períodos precedentes en cualquiera línea ó sección y aun cuando la construcción se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construcción de las secciones en el orden que le conviniere, sin perjuicio de hacerla en varias secciones á la vez.

Art. 2.º La entrega de los bonos de subvención que corresponda por los kilómetros que termine la Empresa, se hará en los términos que se fijan en el art. 17, reformado según el Contrato de 10 de Octubre de 1890, aprobado por 10 de Diciembre del mismo año; pero los réditos de esos bonos comenzarán á contarse seis años después de cada liquidación.

Art. 3.º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 14 de Agosto de 1889, y en el Contrato de reformas aprobado por el decreto de 10 de Diciembre de 1890, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero 20 de 1893.—Manuel G. Cosío.—R. Honey.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Febrero de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 25 de 1893.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Demetrio Zalazar, representante legal de la Compañía del Ferrocarril Continental, rescindiendo el contrato relativo á la construcción de dicho ferrocarril.

Art. 1.º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato de 9 de Noviembre de 1889 para la construcción de las líneas de ferrocarril, con el objeto de enlazar el puerto de Matamoros con la frontera de Guatemala, siguiendo la Costa del Golfo, pasando por Tuxpan y tocando la línea del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 2.º La Compañía del Ferrocarril Continental, está conforme con que se le entregue la mitad del importe total de los depósitos que en virtud de lo estipulado en el artículo 50 del citado Contrato de 9 de Noviembre de 1889, constituyó el Banco Nacional de México, uno para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que así impone al concesionario y el otro para garantizar la primera de las líneas que en el mismo Contrato se fijan; quedando á beneficio del Erario federal, la otra mitad del importe de los repetidos depósitos de la especie que están constituidos.

México, Marzo tres de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel G. Cosío.—D. Salazar.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1893.—Manuel González Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 3 de 1893.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.—Mesa segunda.—Circular número 23.—En vista de las frecuentes consultas y de las dificultades que ha originado la circular de esta Secretaría, fecha 25 de Febrero de 1892, por la variada inteligencia que han dado algunas de las Aduanas, se ha servido acordar el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se modifiquen los términos de dicha Circular, de la manera siguiente:

I. En lo sucesivo no cesarán derechos de afluencia al exportar los minerales en su estado natural, sea cual fuere su tamaño y aunque se presenten en la forma de granos ó de polvo, como resultado de trituración, molienda, cernido, ó otra operación mecánica cualquiera, siempre que no hayan recibido tratamiento químico que altere su composición.

II. Causarán por lo tanto derechos de afluencia al exportarse, los productos de las minas en los que, por efecto de cualquier tratamiento metalúrgico, sea por sus acea ó por el húmero, se haya alterado su composición natural.

III. Los minerales naturales que se pretenda exportar, teniendo mezclados residuos del beneficio, plata precipitada, amalgama, sulfuros, cloruros ó cualquiera otro producto artificial, causarán los derechos de afluencia correspondientes al valor total de la partida, sin perjuicio de aplicar las demás penas establecidas por la Ordenanza General de Aduanas.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Abril de 1893.—J. Y. Limantour.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª.—El Presidente de la República se ha servido de dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Considerando que en la Ordenanza General de Aduanas de Junio 12 de 1891, como en las que le precedieron, se mantiene la penalidad establecida para las adiciones y rectificaciones á las facturas consulares, con el objeto de prevenir los in-

tereses fiscales del fraude á que pudiera prestarse la inexactitud con que dichas facturas suelen formarse en el extranjero, y consecuentemente el Ejecutivo con su propósito de favorecer al comercio, aboliendo aquellas prácticas que estorpezan sin objeto ó gravan inútilmente sus operaciones, y dándole en su lugar franquicias compatibles con la integridad en la percepción de los derechos arancelarios:

“En uso de la facultad que al mismo Ejecutivo concede la fracción 1.ª del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Se reforman los artículos 129, 360 en su fracción III, 371, 416, 417, 466 y 470 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en el sentido de que las adiciones y rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías extranjeras en los puertos y fronteras de la República, á las facturas consulares y á los Permisos de importación de efectos para consumo en la Zona Libre, serán admitidas por las Aduanas sin imponer pena alguna, siempre que sean presentadas en la forma y con los requisitos que determinan respectivamente los artículos citados.

Art. 2.º Quedan subsistentes los plazos de noventa y seis y veinticuatro horas que respectivamente señalan los artículos 129, 460 y 470 de la Ordenanza vigente, para las rectificaciones y adiciones á las facturas consulares, las cuales rectificaciones y adiciones podrán ser admitidas hasta el momento en que hecha ya la confronta de los pedimentos con las facturas consulares se haya nombrado Vista para el despacho.

Art. 3.º Igualmente se reforma el artículo 142 de la citada Ordenanza, en la parte que se refiere al destino que debe darse al cuarto ejemplar de adiciones y rectificaciones, el cual se adherirá al pedimento que se entregue al Visto que haga el despacho.

Art. 4.º Se derogan los artículos 130, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 365, 372 y 417 de la Ordenanza, así como todas las demás disposiciones contenidas en la misma, y que se contraen á imponer pena por adiciones y rectificaciones que se hagan á las facturas consulares y á los Permisos de importación á la Zona Libre, quedando solo subsistente la tramitación que para las expresadas rectificaciones y adiciones establecen los artículos relativos.

Art. 5.º Es obligatorio por los Vistas de las Aduanas, reconocer el contenido de todos los bultos, cuya declaración haya sido objeto de adición ó rectificación de parte de los consignatarios, ya sea que las hubieren hecho espontáneamente ó por mandato de la Aduana. En caso contrario, lo previsto en los artículos relativos de la Ordenanza, anotando las diferencias que resulten en el despacho. Los administradores cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de que esta obligación sea debidamente cumplida.

Art. 6.º Al ser liquidados por la Contaduría los pedimentos de despacho, se aplicarán las penas que determina el artículo 543, cada una en su caso; pero el resultare suplantación en las mercancías que hubieren sido objeto de adición ó rectificación, entonces la pena que recaiga conforme al artículo 543 citado, será aumentada con el 25 por ciento de su importe.

Art. 7.º El veinticuatro por ciento á que se refiere el artículo anterior, será distribuido de la manera que sigue:

Table with 2 columns: Item and Amount. Al Administrador de la Aduana... 20 por 100. Al Contador... 29 por 100. Al Visto que practicare el reconocimiento... 10 por 100. A los empleados que se hubieren ocupado en la construcción... 40 por 100. Al fondo de gastos y gratificación á empleados inferiores de la Aduana y su Resguardo... 10 por 100.

ARTICULO TRANSITORIO.

“El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Mayo próximo venidero.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Oficial Mayor 1.º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Abril, 20 de 1893.—J. F. Limantour.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, MA

yo 3 de 1893.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

“Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª.—Circular.—En todo el mundo civilizado se cultiva en la actualidad, con positivo empeño, el estudio de la Meteorología.

Son de tal manera directos los efectos que los fenómenos atmosféricos ejercen sobre la vida é intereses del hombre, tan íntimamente nos encontramos ligados en nuestro modo de ser, y se afectan tanto nuestras relaciones comerciales y los productos de nuestra industria y de nuestra agricultura bajo la influencia de las variaciones atmosféricas, que los Gobiernos de todos los países, las Corporaciones científicas é industriales, y en general todos los grupos de individuos á cuyo cuidado corresponde el desarrollo de intereses importantes, han procurado y procuran constantemente apoyar directa ó indirectamente á los Establecimientos científicos que por medio de observación continuada y atenta, se estudian los cambios principales que se producen en los elementos meteorológicos, ya para deducir de ellos, en virtud de las leyes conocidas, las perturbaciones que pueden producir en un período próximo, ya para establecer nuevas relaciones entre esas mismas leyes, ensanchando el campo de la teoría.

Si mencionan la influencia que el estado del tiempo ejerce sobre el ánimo del hombre, que es siempre considerado la higuera de los estados y de las habitaiones que por su orientación respecto á los vientos dominantes en la localidad que ocupen, aseguran la prolongación de la vida humana ó conspiran en su contra.

La estadística en los centros poblados, acusa siempre relaciones de causalidad ó de coexistencia, bien acentuadas, con los cambios higrométricos, de temperatura, de presión, etc., y en cada localidad se conceden, hasta vulgarmente, distintas casualidades á cada elemento meteorológico, las que han sido confirmadas por larga experiencia. En otro orden de ideas, puede afirmarse que todas las transacciones son poderosamente influenciadas por la Meteorología.

Los rápidos progresos que se han alcanzado en la navegación y las grandes economías que de ellos se derivan, se deben principalmente á las Cartas de corrientes marinas, que han permitido reducir á la mitad el tiempo empleado éstas para comunicar á Europa con América.

Merced al servicio de señales para la predicción del tiempo, establecidos en los Estados Unidos de América, en Habana y Europa, en cuyo servicio se ha obtenido la brillante comprobación de ver realizados sus pronósticos en un 80 por 100; se ha logrado determinar, con grande probabilidad, la trayectoria aproximada que siguen los ciclones. Servicio eminentemente científico presta á la humanidad, puesto que conociendo la ruta de propagación de un gran trastorno atmosférico, es posible poner á cubierto de sus devastadores efectos, vidas é intereses.

La industria agrícola, que entre nosotros debe ser objeto de especial dedicación, está, más que cualquiera otra, interesada en que se estudie y precise el régimen de las lluvias, sus oscilaciones, las máximas y mínimas, y la periodicidad que afectan. El agricultor dotado de estos conocimientos procede con más certeza, y así á ellos se agragan los relativos á los demás fenómenos de la atmósfera, la agricultura pierde el carácter puramente empírico y sus procedimientos alcanzan la seguridad de un acto científico.

Las industrias manufactureras se resienten también de las variaciones del tiempo, desde el momento en que éstas afectan directamente á la agricultura, que es la que suministra las materias primas.

Por la rapidez y acorta enumeración que precede, se puede estimar la importancia que tienen los estudios meteorológicos, puesto que tanto pesan los cambios de “tiempo” en nuestras decisiones y destinos, y esta Secretaría, penetrada en esas ideas, obtuvo desde el año de 1877 que se fundara en el Capital el Observatorio Meteorológico Central, y á su ejemplo se han fundado otros en algunos de los Estados, los que conservan relaciones con el de esta Capital. Pero para que la predicción del tiempo alcance en la República el desarrollo y certeza que en otras naciones tiene, se requiere que en todo el país existan varios centros de observación que cambien diariamente por telegrafo sus notas del estado del tiempo y sus observaciones, pues solamente de esta manera se puede saber en qué lugares se han formado focos de perturbación y á cuales es probable que se propaguen. Todas las

SECCION DE AVISOS. JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

DISCERNIMIENTO.

El Señor Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito Lic. Adolfo Desantis, con fecha seis de Febrero último, ha discernido a los Señores José Telles Girón y Lic. Eleuterio Castillo Ramirez el cargo de tutor definitivo al primero y de curador al segundo, de los menores Abundio, Sabino, Juliana y Faustino Telles.

Y para los efectos de ley, ponga el presente hasta hoy que se expusieron las estampillas correspondientes.

Pachuca, Abril 14 de 1893.—José Siles, N. P.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el intestado del ciudadano Teodoro Ramirez, vecino que fué del Pueblo de San Andrés de esta jurisdicción y cuyo intestado se ha radicado en este Juzgado, el Lic. Emilio Asiatu, Juez de 1.ª Instancia de este Distrito, por auto de quince del actual ha mandado se convoquen por medio de edictos en el «Periódico Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» a las personas que tengan derecho a los bienes yacentes para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación Oficial.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Molango, Marzo 16 de 1893.—Asistencia.—Emiliano Martínez.—Asistencia.—Trinidad Cordero.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANGINGO. AGUSTIN DESANTIS, NOTARIO PUBLICO AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del Juicio testamentario del finado Miguel de la rosa, el C. Juez de primera Instancia del Distrito por auto fecha diez y ocho del presente mandó citar a todos los interesados para la diligencia de inventarios solemnemente celebrados en el día veintidós del próximo Mayo a las ocho de la mañana.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial», un cumplimiento de la disposición del artículo mil quinientos veintidós del Código de procedimientos civiles se publica el presente.

Tulancingo, Abril 21 de 1893.—Agustín Desantis, N. P.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado Señor Hermonigildo Agüa, vecino que fué del pueblo de Almoloya, de este Distrito, el Señor Juez de 1.ª Instancia ha mandado se convoque a los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión, como herederos ó como acreedores, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que los parará el perjuicio que hubiere lugar.

Apam, Mayo 6 de 1893.—Antonio Espinel Cid, Secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Ciudadano Licenciado Joaquín González Juez de primera instancia de este Distrito, se hace saber al público, que por auto de fecha diez y seis del corriente mes, en los autos intestamentarios de Don Vicente Sanchez Guerrero, vecino que fué de esta Cabecera, se ha discernido a Don Luis G. Sanchez el cargo de tutor y a Don Tiburcio Calderon el de curador de los menores Valentina, Cecilia, Altigracia y José.

Y para los efectos del artículo 1714 del Código de procedimientos civiles del Estado, se expide el presente.

Zimapan, Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.—Demetrio Ibarra, secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN. JUZGADO CONSELLADOR DE LA BONANZA EDICTO.

En el juicio intestamentario de José Silverio vecino que fué del Taxay jurisdicción de este Municipio, el Juez Consellador C. Antonio Negrete, ha mandado se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación de los edictos en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y para los efectos legales, se publica el presente que no lleva estampilla, por ser el valor de los bienes menor de cien pesos.

Bonanza, Abril 22 de 1893.—Filogonio Ortiz, Secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULAHUACA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de la Señora Francisca Jimenez vecina que fué del pueblo del Llano de esta jurisdicción, el C. Lic. Miguel Domínguez Ylanes Juez que conoce de ellos, ha mandado por auto fecha veintinueve de Octubre del año próximo pasado entre otras cosas, ó convoque por edictos que se publicará en los papeles acostumbrados de este lugar y en los periódicos Oficial del Estado y «Diario del Hogar» a las personas que como herederos ó como acreedores se consideren con derecho a los bienes de dicho intestado, a fin de que se presenten en este Juzgado a deducir el que tengan, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, apercibidos de que no hacerlo así los parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tula, Hidalgo Marzo 3 de 1893.—José M. Arcés, secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULAHUACA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Al representante de la testamentaria de Don Juan Anaya.

A escrito presentado por el G. Adrian Garduno como apoderado de Justo Castillo demandando en juicio hipotecario al representante de la testamentaria de Don Juan Anaya el pago de la suma de quinientos pesos como suerte principal y los réditos de esta cantidad al tipo legal computados desde el otorgamiento de la escritura de hipoteca que pasó por ante el Juez de primera instancia de Zacualtipán el treinta de Agosto de mil ochocientos setenta hasta la presente y cuya escritura se registró el tres de Septiembre del mismo año, por la cual aparece que los CC. Juan Anaya y Jesús Mercado de esta vecindad, recibieron en calidad de mutuo la suma de quinientos pesos con el interés de seis por ciento anual obligándose de mancomun ó in solidum y con renuncia del beneficio de división a pagar dicha suma en el término de seis años a contar desde la fecha citada; garantizando la suerte principal y réditos con hipoteca del terreno de labor conocido con el nombre de «Anixtla», una casa en el barrio de Cantaranas y linda por el Oriente con un callejón cerrado, por el Norte con una calle que conduce a la plaza de Molango, por el Poniente con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al referido terreno «Anixtla» y un sitio en la plaza de esta Villa conocido con el nombre de «Juzgado viejo». Al escrito citado recayó un auto que en lo conducente dice: «Molango, Abril diez de mil ochocientos noventa y tres. De acuerdo con lo preceptado en el artículo ochenta y dos del Código de procedimientos civiles, notifíquese al representante de la testamentaria de D. Juan Anaya por medio de avisos en el «Diario del Hogar» de la ciudad de México y periódico «Oficial» del Gobierno del Estado para que en término de tres días contados desde la última publicación que se hará por seis veces consecutivas, se presente en este Juzgado a contestar la demanda ó oponer las excepciones que tuviere, previniéndose a las partes que dentro de ese término pueden nombrar perito valuador. Hágase saber. Lo decretó y firmó el Lic. Emilio Asiatu, Juez de primera instancia de este Distrito actuando con testigos de asistencia por enfermedad del Secretario. Damos fé.—Emilio Asiatu.—A.—Emiliano Martínez.—A.—J. Refugio Silva.—Rubricados».

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeto el terreno de «Anixtla», la casa situada en el barrio de Cantaranas y el sitio en la plaza de esta villa con el nombre de «Juzgado viejo», de la propiedad de los Señores Anaya y Mercado a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en las mencionadas fincas ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posición interina que por este auto se confiere a Don Adrian Garduno.

Dado en la villa de Molango a los trece días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres. Damos fé.—Emilio Asiatu.—A.—Emiliano Martínez.—A.—J. Refugio Silva.

3-3

REMATES

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE ROSANEA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Declarada la Hacienda pública del Estado sucesora a los bienes que quedaron por fallecimiento de Simón Visuet vecino que fué de Santa María Tepajé de este Municipio, el Superior Gobierno se sirvió acordar la enajenación de aquellas en almoneda pública consistentes en algunos aperos de labranza y veintinueve terrenos de labor de riego, de temporal y de secano, ve-

ludados por los peritos Justo Perea y Gabino Montes en la cantidad de trescientos setenta y dos pesos treinta y siete y medio centavos (\$ 372 37 1/2).

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que se interesen en dichos bienes, pueden comparecer en esta Recaudación donde se la ministrarán los datos respectivos; advirtiéndose que las almonedas se verificarán con total sujeción a lo dispuesto por la segunda parte del artículo 146 de la ley orgánica 523.

Bonanza, Abril 30 de 1893.—Dorantes M. Benito.

8=1

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El día 13 de Mayo próximo, a las ocho de la mañana se ofertarán en el local de esta Administración, para cubrir un adeudo fiscal, causado por contribución predial, siete terrenos de labor temporal conocidos con el nombre de «El Llano», «Salas», «San Rafael», «Palma», «La Puerta», «Pedregoso» y Camino real» de la propiedad de los herederos de Don Mariano Avila y ubicados en la ranchería de la Sabinita de este Municipio registrados en el padrón fiscal en la cantidad de \$465 68

Las personas que deseen adquirir dichos terrenos pueden ocurrir a este oficina el día y hora señalados con su competente carta de abono ó con el efectivo que corresponde, advertidos de que sus posturas admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio designado.

Huichapan, Abril 20 de 1893.—Manuel P. Noble.

3-2

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA DE «LA REINA Y ANEXAS» DEL REAL DEL MONTE.

AVISO.

En Junta general de accionistas, celebrada en esta ciudad el día siete del corriente mes, fué aprobada por todos los accionistas presentes, con excepción de uno solo, la siguiente proposición:

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula vigésima tercera de los Estatutos, y de lo convenido en la escritura de avío se declaran desiertas las acciones que en la Negociación representadas el Sr. D. Micajah F. Burgues, por no haber cubierto las exhibiciones acordadas, y vencidas ya, contando desde el mes de Septiembre del año próximo pasado.

Y por acuerdo expreso de los mismos señores accionistas, tomado en la propia Junta, publico el presente aviso, para que surta los efectos a que diere lugar.

México, Abril 25 de 1893.—Gabriel Rubio, Secretario.

3-2

«LA REINA Y ANEXAS». NEGOCIACION MINERA DE REAL DEL MONTE.

AVISO.

Se avisa a los señores accionistas que si hayas atrasado en el pago de sus exhibiciones, que con arreglo a los Estatutos, se declaran desiertas sus acciones y no ponen al corriente sus pagos.

México, Abril 25 de 1893.—Por la Junta Directiva, Gabriel Rubio, Secretario.

3-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

AVISO.

Número 46.—El Ciudadano Secundino Tovar, de esta vecindad, mayor de edad y comerciante, ha solicitado la concesión de la mina de rastales argentíferos conocida con el nombre de «San Rafael», con la extensión de cuatro pertenencias en la forma de un cuadrado, partiendo la medida de la expresada boca mina. Esta mina cuya veta corre al parecer de Norte a Sur se encuentra ubicada a orillas y a la derecha del arroyo grande de Tolfman frente a una hacienda antigua de fundición y en el cerro denominado de Vlasque en el paraje del mismo punto de Tolfman, comprensión de esta Distrito.

El perito práctico de minas Ciudadano Domingo Ibarra de esta vecindad, ejecutará la medición de las pertenencias.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha para la sustentación de este expediente.

Zimapan, Marzo 31 de 1893.—José Cervantes.

3-2